



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1115/2019** propuesto en la vía **Única Civil (Investigación de filiación)** respecto del menor de edad ****, por **** en contra de ****, encontrándose los autos en estado de dictar Sentencia Definitiva, misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación.

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **XIII** y **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

III. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; **XV.** Investigación de la paternidad (...).

La actora ****, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, compareció demandando:

a) El reconocimiento de la paternidad del menor de edad **** como hijo del demandado ****.

b) El registro del reconocimiento correspondiente ante la Directora del Registro Civil de esta Ciudad de Aguascalientes.

c) Se asiente el registro de nacimiento del menor de edad **** como hijo del demandado **** y su nombre en el apartado relativo al padre.

De manera sucinta la actora **** señala que el primero de julio de dos mil quince conoció al demandado **** con el cual sostuvo una relación sentimental, de la que procrearon un hijo, quien no lleva su apellido, en virtud de que cuando iban a realizar los trámites de reconocimiento de paternidad, tuvieron problemas en su relación sentimental, por lo que el demandado empezó a dejar de tener acercamiento con su menor hijo, y dejó de dar manutención para el mismo.

Por otra parte, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, el demandado **** contestó la demanda interpuesta en su contra.

Mediante auto de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo al demandado ****, allanándose a la demanda interpuesta en su contra.

V. Acervo probatorio:

El artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

El artículo **384** del Código Civil del Estado, dice:

La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Al efecto, mediante auto de fecha *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, la parte actora **** ofreció pruebas de su parte, en tanto que la parte demandada ****, no ofreció pruebas dentro del término legal otorgado, perdiendo su derecho para hacerlo.

Se recabó de manera OFICIOSA la prueba **PERICIAL GENÉTICA**, la cual corrió a cargo del Perito en Genética Forense **Q.F.B. ******, perito nombrada por la **Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado**, dictamen visible a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho de los autos, desahogada en audiencia celebrada el día dos de septiembre de dos mil veinte bajo los lineamientos previstos por los artículos **307 A**, **307 B**, **307 C** y **307 D** de la ley adjetiva civil del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones, las cuales fueron que el demandado **** **sí presenta una relación biológica de paternidad con el menor de edad ****.**

Se escucha al Menor:

Ahora bien, de acuerdo con el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En ese tenor, conforme al artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se escucho la opinión del menor de edad ****, por conducto de su Tutriz Especial designada, **Licenciada ******, y la Representación Social **Licenciada ******, quienes emitieron su opinión en escritos visibles a fojas cincuenta y nueve, y setenta y tres de autos, manifestando lo siguiente:

La Agente del Ministerio Público de la Adscripción, **Licenciada ******, dijo:

*“...manifiesto **CONFORMIDAD** con las prestaciones reclamadas por la actora ****, respeto al reconocimiento de paternidad del menor de edad **** de apellidos ****, lo anterior ya que es un derecho del niño tener identidad y conocer sus orígenes, aunado a que de la prueba pericial en genética que obra a fojas 46 a 48 de los autos se advierte que el padre biológico del menor de edad es el promovente...”*

Por su parte la Tutriz Especial, **Licenciada ******, quien dijo:

*“...Realizada la prueba genética molecular en las personas de la madre del menor de edad ****, y del probable padre ****, el dictamen que obra en autos del Perito en Genética Forense, **concluyó que el probable padre **** es el padre biológico del menor de edad.***

*Por lo que dada la prueba de filiación, la suscrita actuando en nombre y representación de mi pupilo, **ACEPTO EL RECONOCIMIENTO PERICIAL**, debiendo su Señoría por sentencia establecer la filiación de la hija con su progenitor y en consecuencia pronunciarse sobre los derechos que ésta obtiene tanto de su padre como de la familia de éste. La menor de edad tendrá derecho a:*

** Usar los apellidos de su padre, los paternos de sus dos progenitores.*

** Ser alimentado por su padre, en los términos de Ley.*

* *Obtener la porción hereditaria que le correspondería en la sucesión intestada o legítima y los alimentos que fije la Ley,*

* *Los demás que se deriven de la filiación, como la patria potestad y la custodia.”*

VI. Interés Superior del Menor.

En principio se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7** y **41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2, 3, 4, 6** fracción **XII** y **19** fracción **III** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Además, destacó la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Bajo tal orden de ideas, valorando las pruebas desahogadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XII y 19 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Aguascalientes y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que **** acreditó su acción de **reconocimiento de paternidad**, por lo que en consecuencia:

VII. Se resuelve.

Por todo lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la acción de reconocimiento de paternidad instada por ****.

De esta manera con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que el menor de edad ****, es hijo biológico de ****, pues acorde con la prueba pericial en genética molecular, es el padre biológico del menor de edad ****.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **131** fracción **I** y **412** fracción **II** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al **Director del Registro Civil del Estado**, **acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento del menor de edad hijo ******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de éste, la cual consta en el libro ** del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial número *** del Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, el ****, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son ******, además como nombre del padre del registrado ****, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento de éste último.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía única civil, a través de la cual **** promueve reconocimiento de paternidad.

TERCERO. El demandado ****, dio contestación a la demanda, allanándose a las prestaciones de la misma.

CUARTO. La actora **** acreditó su acción de reconocimiento de paternidad.

QUINTO. Se declara que ****, es el padre biológico de ****, por lo que el nombre de dicho infante debe ser ****.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al **Director del Registro Civil del Estado**, **acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento del menor de edad ******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, la cual consta en el libro ** del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial número *** del Registro Civil Residente en Aguascalientes, Aguascalientes, el ****, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son ******, además como nombre del padre del registrado ****, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento de éste último

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Estado, Licenciado **Genaro Tabares González**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, Licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño. Doy Fe.-**

La Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, Licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

L'GTG*Iyom

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos Interina, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponda una versión pública de la sentencia **1115/2019** dictada en **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombres y apellidos que identifiquen o hagan identificable a una persona de manera directa o indirecta, los datos de registros de actas expedidas por el Registro Civil**, así como información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción III, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.